

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Játiva, de los cuales resulta:

Que en fecha 2 de Abril de 1891 el Procurador D. Juan Sancho Perelló, en nombre de D. José Aranda Comas, D. José Guzmán Tur, D. Francisco y D. Cirilo Romaguza Ruiz, D. Salvador Castelló Frásquet, D. Justo Espinos Puig, D. Salvador Ordóñez Beniquert, D. José Fluxia Ramón, D. Antonio Domenech Bonet, Don Manuel Peláyo Oria y D. José Escolano Martí, primer y tercer Teniente Alcalde, Regidor síndico y Concejales respectivamente del Ayuntamiento suspenso de la ciudad de Gandía, dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de la misma, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia suspendió, previa inspección administrativa, al Ayuntamiento de que formaban parte sus representados, cuya suspensión y toma de posesión de los Concejales interinamente nombrados se llevó á efecto el

26 de Diciembre anterior, permaneciendo suspenso el Ayuntamiento propietario hasta el 21 y doce horas de la noche de Enero de aquel año, que volvió al ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, para cesar en ellas otra vez en 17 de Febrero siguiente, en virtud de órdenes gubernativas.

2.º Que al suspender dicho Ayuntamiento, el Gobernador pasó el tanto de culpa á la Audiencia de lo criminal de Játiva, remitiéndole certificación literal de todo el expediente que motivó la suspensión, y apreciando el Tribunal que de todos los hechos denunciados en el expediente podía constituir delito el relativo á suponer pagada á D. Vicente Ros, por concepto de alquiler de la casa escuela, la cantidad de 281 pesetas 20 céntimos, con remisión de las diligencias; autorizó al Juez de instrucción del partido para la incoación del oportuno sumario sobre dicho hecho, declarándose después aquél concluso por no aparecer indicios de criminalidad contra determinada persona; confirmando la Audiencia el auto de sobreseimiento provisional, fundándose en el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal y mandando que se archivarán las diligencias; proveído de sobreseimiento que, era de suponer, se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, y que esta Autoridad acusaría recibo de la oportuna comunicación.

3.º Que por Real orden de 5 Marzo de 1891, publicada en la *Gaceta* del 6, se acordó confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Gandía, decretada por el Gobernador de Valencia, así

como el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia.

4.º Que habiendo durado más de cincuenta días la suspensión gubernativa de los Concejales elegidos por sufragio, y habiendo recaído el auto de sobreseimiento mencionado, trece de los Concejales suspensos requirieron ante Notario, en 15 del mes que acaba de finalizar, á D. José Bonet Catalá, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino, para que él y los Concejales que presidía cesaran en el ejercicio de sus funciones en virtud de haber transcurrido el plazo legal máximo de la suspensión y haber recaído auto de conclusión de sumario y sobreseimiento, cuyo testimonio se entregó al requerido en la causa que se instruyó por moción del Gobernador de la provincia; fundando los suspensos ese requerimiento y el reintegro en el ejercicio de sus cargos en lo dispuesto en los artículos 194 y 190 de la ley Municipal, y en lo terminantemente prevenido en la Real orden circular de 20 de Julio de 1888, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo mes.

5.º Que además de requerir los Concejales suspensos al Ayuntamiento interino en la persona de su Presidente, á quien pidieron lo pusiera en conocimiento de sus compañeros en consistorio, requirieron también ante Notario, individualmente y en diversos días, á los Concejales interinos D. Miguel Ferrer Peiro, D. José Ramón Icardo Herrero, D. Andrés María Ferrer Maquesta, D. Pedro Pastor y D. Pedro Serra, no habiendo podido requerir también individualmente á los demás Concejales interinos que tomaron posesión de sus cargos, por más gestiones que hicieron para conseguirlo.

6.º Que al ordenar telegráficamente el Gobernador civil de la provincia al Alcalde suspenso, diez y seis días antes de aparecer en la *Gaceta* la Real orden confirmando la suspensión, que diera posesión al Ayuntamiento interino, dicha Superior Autoridad le manifestó que el Ayuntamiento suspenso se encontraba en el caso del último párrafo del artículo 191 de la ley Municipal, y al trasladar á los Concejales suspensos la Real orden de 5 de Marzo, confirmatoria de la suspensión y del pase de los antecedentes á los Tribunales, les previno que no podrían volver á ocupar sus cargos hasta que recayera sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, de cuya pretensión protestaron los interesados, reservándose cuantos derechos les correspondieran para hacer uso de ellos ante los Tribunales y Autoridades competentes.

Y 7.º Que practicados los requerimientos de que se hacía mérito en los hechos anteriores, el Gobernador mandó un segundo Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración del Municipio, formando el dicho Delegado el oportuno expediente por las faltas que, á su parecer, había notado, recayendo en el mismo resolución gubernativa, por la que se ordenó pasar los nuevos antecedentes á los Tribunales de justicia, resolución que fué notificada á algunos de los Concejales suspensos, quienes protestaron del expediente formado, porque no se les había citado ni oído, como de una manera terminante se previene en el artículo 41 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo que ha de regir en las oficinas

dependientes del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890; y porque muchas de las faltas denunciadas atañían á anteriores Ayuntamientos, y otras, ó estaban visiblemente abultadas ó desfiguradas, ó estaban comprendidas en las que constaban en el primer expediente que motivó la suspensión, y al mismo tiempo protestaron de que la expresada suspensión se prolongara, por entender que tenían indiscutible derecho á ser repuestos en sus cargos:

Que en virtud de tales hechos, el Procurador terminaba su escrito de querrela que dirigía contra los Concejales interinos ya nombrados y contra los también interinos D. Cipriano Oltra Castelló, D. Joaquín Jorrat, D. Jaime Fluxia, D. Andrés Ferrer y D. Andrés Llovet, suplicando al Juzgado se sirviese admitirlo en la representación que ostentaba, ordenase la práctica de las diligencias conducentes y lo sustanciase con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, y personado en los autos el Procurador D. Hermelando Morera, en nombre de los querrelados, se mandó unir al sumario testimonio del que ante el mismo Juzgado se siguió sobre suposición de un pago, el cual se incoó como consecuencia del tanto de culpa pasado por el Gobernador de la provincia, en vista del expediente gubernativo formado que sirvió de base á la suspensión del Ayuntamiento de Gandía, apareciendo del referido testimonio, que en 13 de Febrero de 1891 la Audiencia de lo criminal de Játiva acordó el sobreseimiento provisional en la causa, fundándose en el número 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que en escrito de 9 de Mayo próximo pasado, el Procurador de la parte querellante desistió en nombre de sus representados de la acción entablada, habiéndolo verificado antes particularmente D. Salvador Castelló, por estimar los interesados que no convenía ya á sus intereses el ejercicio de la acción expresada, toda vez que ya habían logrado por ministerio de la ley su principal propósito de ser repuestos en sus respectivos cargos concejales, sin que por otra parte fuera competente el Juzgado para entender de la causa cuyo conocimiento competía á la Audiencia de Játiva; y el Juzgado acordó, de conformidad con lo solicitado, elevar el sumario á la Superioridad para que ésta resolviese lo procedente:

Que la Audiencia, en vista del dictamen fiscal, y no obstante el desistimiento de la parte querellante, por tratarse de un deli-

to público, perseguible de oficio, delegó en el Juzgado instructor de Gandía la continuación de las diligencias incoadas, con facultad de que aquél acordase el procesamiento, en su caso, de los que resultasen culpables:

Que continuado por el Juez Instructor de Gandía el curso de las diligencias, se personó en las mismas el Procurador Sancho Perello, en nombre del Concejal D. Andrés Escribá, y admitida que fué su representación, é interesada por el mismo la práctica de determinadas diligencias, por auto de 7 de Agosto último fueron declarados procesados Don José Bonet Catalá, D. Miguel Ferrer, D. José Ramón Icardo, Don Andrés Ferrer, D. Pedro Pastor y D. Pedro Serra, procesamiento que se hizo extensivo por otro auto de la Audiencia de Játiva, dictado en grado de apelación, á los acusados D. Andrés Llovet, D. Jaime Fluxia, D. Cipriano Oltra, D. Joaquín Jorrat y D. Andrés Ferrer Chaveli:

Que antes de decretarse por el Juez delegado el procesamiento de estos últimos, acordado por la Audiencia, el Gobernador, á quien D. José Bonet y Catalá había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que después de dictado por la Audiencia de Játiva el auto de sobreseimiento provisional sobre el hecho único de suposición de pago, se mandó por Real orden de 5 de Marzo pasar todos los antecedentes á los Tribunales para que sobre ellos entendieran, y así se efectuó; y una vez publicada esta Real resolución, los Regidores suspensos no podían volver al ejercicio de sus cargos hasta que recayera sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, lo cual no había sucedido en el presente caso, pues no podía darse al citado auto de sobreseimiento provisional fuerza suficiente que entrañase la singular y absoluta eficacia de anular la acción del Gobierno para resolver con arreglo á las disposiciones del art. 191 de la ley Municipal sobre todas las demás causas graves que motivaron la formación del expediente de suspensión, y quedaría además sin cumplir la Real orden de 5 de Marzo, dictada con posterioridad al citado auto de sobreseimiento, en que el Gobierno de la provincia que interpretó bajo su responsabilidad los preceptos del art. 191 de la ley Municipal, era el único responsable del hecho de negarse los Concejales interinos de Gandía á cesar en el desempeño de sus cargos, no habiendo terminado el expediente de suspensión, porque aún

no había recaído en él la sentencia á que se refería el último párrafo del art. 191, la resolución que acerca de la conducta de los Concejales interinos hubiera de dictarse con arreglo á los preceptos de la referida ley tenía que influir poderosamente en el fallo que los Tribunales tuvieran que pronunciar en la querrela promovida por los Concejales propietarios de Gandía, y en que por existir la indicada cuestión previa se estaba en uno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 181 y 191 de la ley Municipal, y los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1887 y 30 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Abril último, aunque los sobreseimientos sean resoluciones judiciales distintas de las sentencias, reintegran á los procesados en la más absoluta capacidad legal para el ejercicio de todos sus derechos, y deben equipararse á las absolutorias para los efectos del artículo 194 de la ley Municipal, porque otra cosa sería contrariar el fin de la ley, que sólo consiente continúe la suspensión cuando es decretada por Juez competente, providencia que no se dictó ni antes ni después del sobreseimiento provisional, por lo que caía por su base todo cuanto á este propósito alegaba el Gobernador en su oficio; que por esa misma sentencia citada del Tribunal Supremo, para que la obediencia exima la responsabilidad penal, es menester que sea debida, y no se califica así la que se presta al mandato administrativo que infringe clara, manifiesta y terminantemente una ley, como se infringiría la Municipal, si el Gobernador hubiera dado á los Concejales interinos la orden de que no cesasen en el ejercicio de sus cargos cuando fueran requeridos para ello por los Concejales suspensos, después del plazo señalado en el art. 190 de la ley Municipal; que si bien la Real orden de 5 de Marzo, confirmando la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, era posterior á la fecha del auto de sobreseimiento, como en realidad se trataba del mismo asunto, y la Real orden se refería á los antecedentes que ya estaban remitidos al Tribunal, los efectos de la misma se retrotraían á la fecha de la resolución confirmada por ella, por lo que no era evidente que no existía cuestión previa alguna de que pudiera depender el fallo que en su día hu-

biera de dictarse en la causa sobre prolongación de atribuciones formada á los Concejales interinos, por no haber cesado en sus cargos al espirar el plazo legal de los cincuenta días; y, por último, que la negativa de los Concejales interinos de Gandía á cesar en el ejercicio de sus cargos al ser requeridos para ello, en la ocasión que lo fueron podía constituir un delito definido y penado en el Código penal, y como por el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, era indudable que á la Autoridad judicial correspondía únicamente el conocimiento de los hechos origen de la causa á que el requerimiento se refería:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que dice: «Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí, y dentro de quince días, el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos. Si hubiera lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente. Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables de algunas de las infracciones determinadas en el art. 189. En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado. Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela entablada por los Concejales suspensos del Ayuntamiento de la ciudad de Gandía contra los interinos nombrados por el Gobernador de la provincia de Valencia, como presuntos culpables del delito de usurpación de atribuciones:

2.º Que publicado el decreto á que el art. 191 de la ley Municipal se refiere, es indudable que los Regidores suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos hasta que recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada, lo cual no ha sucedido aún en el presente caso:

3.º Que el auto de sobreesamiento dictado por la Audiencia de Játiva, solamente recayó sobre uno de los hechos que en el expediente gubernativo figura, sin que la Audiencia referida haya hecho declaración alguna respecto de los demás:

4.º Que en tal supuesto, mientras dicha declaración no se haga por los Tribunales ordinarios, no puede la Administración hacer las relativas á la reintegración en sus cargos de los Concejales suspensos, y esto constituye una cuestión previa administrativa, de cuya resolución, en su día, había de depender el fallo que dicten aquéllos en la querrela deducida:

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de 4 del mes actual, el pago

de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcanzan á 30 de Abril último, así como por otra especial de la misma fecha los de los números 343 y 344, las personas interesadas que á continuación se expresan pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos, referentes á contratos de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cts.
Don Juan Amat, 30 de Abril de 1892.	2031	30
Sres. Ercilla, Pallares y Comp.ª, ídem.	1106	33
El mismo, 31 de Marzo de 1892.	2895	06
Don Domingo Calvo, 29 de Febrero de 1892.	1745	45
" Joaquín Sánchez, 31 de Marzo de 1892.	3195	99
" Martín Serrano, ídem.	691	09
" Tomás Fonseca, 30 Abril de 1892.	2966	42
" Tomás Raizaguirre, ídem.	1047	42
" Leandro de Torre, ídem.	2882	47
El mismo, ídem.	2324	15
El mismo, ídem.	940	24
El mismo, ídem.	1302	03
Don Tomás Fonseca, ídem.	661	77
" Pedro Calvo, ídem.	2413	62
" Manuel Hernández, 6 de Mayo de 1892.	3801	83
" Antonio Ausejo, ídem.	659	64

Logroño 4 de Junio de 1892.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 6 de Mayo último, ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia Don Antonio Gutiérrez del Olmo Villarán, que ha tomado posesión de su cargo y destinado á desempeñar sus funciones en los partidos de Alfaro y Cervera, quedando relevado de prestar el servicio en los mismos el Inspector Don Tiburcio Vélez, que se circunscribirá á los de Arnedo y Calahorra que señaló el anuncio del BOLETIN OFICIAL inserto en el correspondiente al día 1.º de este mes.

Logroño 7 de Junio de 1892.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo solicitado D. Agapito Lavega y González, vecino de Briñas y con residencia en Haro, la adjudicación de una parcela de terreno en el término de Aldaya, jurisdicción de Briñas, como sobrante del camino vecinal llamado de Carrayaco, lindante N. ca-

mino vecinal, S. viña del solicitante, E. heredad de Mateo Montes y O. carretera, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que, las personas que se consideren con derecho al mismo, puedan presentar sus reclamaciones en esta Administración en el término de treinta días.

Logroño 6 de Junio de 1892.—
El Administrador, Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del dos de Julio próximo tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca urbana que á continuación se insertará, sita en esta ciudad, la cual ha sido embargada á D. Félix del Saz y Loizarte para atender al pago de las responsabilidades que adeuda á virtud de autos ejecutivos que se le han seguido á instancia de D. Manuel Aguirre y Larrañaga sobre reclamación de pesetas.

Pesetas.

Una casa situada en esta ciudad, finca urbana, en la calle de San Blas, señalada con el número catorce de la manzana treinta y cuatro. Linda por N., ó sea derecha entrando, otra de D. Lucio Zaldívar; por S. ó izquierda, casa de Doña Casilda Romero; E. ó frente, la calle, y O. ó espalda, otra de D. Vicente Redón. Consta dicha casa de planta baja, tres pisos superiores, un alto y sobre éste otros huecos debajo de la cubierta, y mide una superficie de ciento treinta y cuatro metros cuadrados noventa y cuatro decímetros cuadrados, igual á mil seiscientos ochenta y seis pies cuadrados cincuenta centésimas de pie cuadrado. Tasada en... 34.000

Previsiones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que es la que sirve de tipo para la subasta.

2.ª Para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo para la subasta, y acreditar los licitadores su identidad por medio de la cédula personal.

3.ª Si bien no se han presentado en la Escribanía los títulos de propiedad, tiene manifestado la representación del ejecutante que le consta se hallan corrien-

tes, apareciendo en los autos que se halla inscrita la finca á nombre del ejecutado en el Registro de la propiedad de este partido.

4.ª El acto del remate se verificará en la forma que determina el artículo mil quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Rafael Ruiz de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, las subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumo celebradas en esta villa, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888 y vigente reglamento, se anuncia otra primera subasta con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1892-93, la cual tendrá lugar en esta casa consistorial el día 14 del actual, á las diez de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, y servirá de tipo para la misma la cantidad de 7.420 pesetas.

El precio designado á cada una de las especies, así como las demás condiciones que dicho reglamento previene, constan en el expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcanadre 4 de Junio de 1892.—
El Alcalde, Francisco Gil.

Don Valentín Terrazas, Alcalde constitucional de Zarratón de Rioja,

Hago saber: Que el día 15 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta para el arriendo con venta libre y exclusiva de los derechos de consumos, bajo el tipo y sobre las especies siguientes:

Ptas.

Carnes vacunas, lanares y cabrias.	375
Idem de cerda.	375
Aceites.	560
Aguardientes y licores.	328
Sal común.	162
Pescados, sus escabeches y conservas.	75
Jabón duro y blando.	125
Vino.	500

La subasta se verificará por pujas á la llana.

La fianza podrá ser en metálico, en fincas ó personal.

La garantía para hacer postura, el 2 por 100 del tipo de subasta, que se consignará en las arcas del Tesoro ó Municipal ó en el acto del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Zarratón de Rioja 4 de Junio de 1892.—Valentín Terrazas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 126.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
130	Pontevedra.—Meira	1. ^a	Cartero	150	"	"	"
131	Santander.—Pesaguero	1. ^a	Idem	100	"	"	"
132	Idem.—Ruento	1. ^a	Idem	100	"	"	"
133	Idem.—Veguilla	1. ^a	Idem	100	"	"	"
134	Segovia.—Boceguillas	1. ^a	Idem	100	"	"	"
135	Idem.—Navalmanzano	1. ^a	Idem	200	"	"	"
136	Idem.—Sangarria á Madazucla	1. ^a	Peatón	200	"	"	"
137	Sevilla.—Osuna á Saucejo	1. ^a	Idem	250	"	"	"
138	Toledo.—Alcaudete á Membrillo	1. ^a	Idem	300	"	"	"
139	Idem.—Navahermosa á San Martín de Montalbán	1. ^a	Idem	250	"	"	"
140	Valencia.—Alicia á Guadasuar y sus agregados	1. ^a	Idem	400	"	"	"
141	Idem.—Valencia á Bétera	1. ^a	Idem	750	"	"	"
142	Vizcaya.—Guernica á Rigoitia	1. ^a	Idem	500	"	"	"
143	Zamora.—Zamora á Morales del Vino y agregados	1. ^a	Idem	750	"	"	"
144	Zaragoza.—María	1. ^a	Cartero	200	"	"	"
145	Idem.—Malón	1. ^a	Idem	200	"	"	"
146	Idem.—Pina á la estación	1. ^a	Peatón	200	"	"	"
147	Idem.—Jarque á Oseja y agregados	1. ^a	Idem	826	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.							
148	Dirección general de Propiedades	4. ^a	Oficial	1500	"	"	"
149	Sección de Recaudación de Sevilla	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
150	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Canarias	3. ^a	Idem tercero	750	"	"	"
151	Idem de Avila	3. ^a	Idem	750	"	"	"
152	Contaduría general de la Deuda pública	3. ^a	Idem segundo	1000	"	"	"
153	Intervención de Hacienda de Castellón	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
154	Idem de Ciudad Real	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
155	Idem de Jaén	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
156	Idem de Orense	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
157	Idem de Santander	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
158	Idem de Baleares	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
159	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles	1250	"	"	"
160	Intervención de Hacienda de Canarias	1. ^a	Ordenanza	625	"	"	"
161	Depositaría Pagaduría de Soria	2. ^a	Portero	750	"	"	"
162	Administración de Loterías de primera clase, número 9, en Sevilla	1. ^a	Administrador	Premio	Z	20.300	"
163	Idem de segunda clase en Arévalo (Avila)	1. ^a	Idem	Idem	"	2.500	"
164	Idem de íd. en Ayamonte (Huelva)	1. ^a	Idem	Idem	"	2.500	"
165	Idem de íd. en Segorbe (Castellón)	1. ^a	Idem	Idem	"	2.500	"
166	Idem de íd. en Ripoll (Gerona)	1. ^a	Idem	Idem	"	2.500	"
167	Depositaría Pagaduría de Hacienda de Teruel	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
168	Dirección general del Tesoro público	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
169	Administración de Contribuciones indirectas de Castellón	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
170	Idem de la Coruña	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
171	Fábrica Nacional del Timbre	3. ^a	Aspirante Revisor	1000	"	"	"
172	Aduana de Port Bou	2. ^a	Pesador segundo	1000	"	"	"
173	Idem de Cádiz	2. ^a	Idem	1250	"	"	"
174	Idem de Irún	1. ^a	Mozo de faenas noveno	625	"	"	"
175	Dirección general de la Deuda pública	1. ^a	Ordenanza	1000	"	"	"
176	Idem	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
177	Administración de Contribuciones directas de Huesca	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
178	Idem de Castellón	3. ^a	Idem	1000	"	"	"
179	Idem de Segovia	1. ^a	Ordenanza	750	"	"	"
180	Minas de Almadén (Ciudad Real)	1. ^a	Conserje Portero	750	"	"	"
181	Salinas de Pozas (Burgos)	1. ^a	Dependiente	750	"	"	"
182	Administración de Propiedades de Zaragoza	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
183	Ayuntamiento de Figueruelas	1. ^a	Guarda rural del campo	1'50 ptas. diar.	"	"	"
184	Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza	3. ^a	Oficial de la Secretaría	1000	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
185	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará.)